

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa; Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion; previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia; toda clase de *Anuncios y Comunicados*, a precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Dirección de Administración. **Ayuntamientos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Balisa, por renuncia que ha hecho Ignacio Martín que la servia, cuya plaza ha de proveerse el día 9 del próximo Noviembre. Los aspirantes a ella pueden dirigir sus solicitudes al presidente de la indicada corporacion, francas de porte Segovia 28 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Dirección de Administración. **Montes.**
Disponiendo se agregue dicho negociado al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 22 del actual me dice lo que copio:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:—Siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el conocimiento y resolución de todos los negocios concernientes á la agricultura; atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes; y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al exacto cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los demas que constituyen el de la agricultura general; oido mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolución de los negocios concernientes al ramo de Montes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos convenientes. Segovia 26 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Dirección de Administración. **Competencias.**

Declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, sobre pago de un censo.

En la Gaceta número 3913 del día 21 del actual se halla inserta la Real resolución siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao; de los cuales resulta que Doña Concepcion Recacoechea promovió ante el último autos ejecutivos contra la fábrica de la Iglesia de San Pedro de Deusto para que le abonase nueve pensiones vencidas de un censo impuesto sobre la misma, y oido sobre esta demanda el mayordomío de dicha fábrica, se despachó el mandamiento de ejecución, ordenándose que se verificara la traba en la cuota destinada á aquella en la parte que no fuese absolutamente indispensable para el culto, haciéndose saber al Ayuntamiento de Deusto tuviese dicha cuota á disposicion del Juzgado; que de esta limitacion á la parte de la cuota menos necesaria para el culto apeló la ejecutante; siendo confirmado el auto en segunda instancia fijando aquella parte en el tercio, cuya confirmacion se expresó en términos que dieron fundamento á la parte y al Juez para pedir y proveer respectivamente que dicho tercio se entendiese, no solo de los fondos destinados al culto, sino tambien de los correspondientes al clero: que notificada la retencion al Ayuntamiento, la conducta de este en el reparto y exaccion del impuesto destinado á ambos objetos lo fue de reiteradas providencias del Juez contra el mismo y sus individuos, acudiendo estos por último al expresado Gobernador; entonces Gefe político: que requerido por esta de inhibicion el Juez, comunicó el mismo el oficio á solós el ejecutante y promotor fiscal, y se formalizó el presente conflicto;

Visto el artículo 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el exhorto del Gefe político debe comunicarse por tres veces al ministerio fiscal y á cada una de las partes:

Considerando que se ha infringido indisculpablemente este artículo en el hecho de no oír sobre el de competencia al mayordomío de fábrica de la parroquia, que es parte en los autos desde su origen; y á quien se ha considerado como tal en el discurso de los mismos;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, El Conde de San Luis.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos convenientes. Segovia 27 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

En la Gaceta de Madrid del Lunes 23 del actual se halla inserte el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las Escuelas de náutica, en virtud de acuerdos que con Mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.
- Art. 2.º Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.º, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos.)
 Geografía, física y política.
 Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia.)
 Física espermental (comprende los principios de mecánica.)
 Dibujo geográfico.

TERCER AÑO.

Trigonometria esférica.
 Cosmografía.
 Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.
 Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un examen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos institutos de segunda enseñanza, á excepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz, hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita:

- 1.º Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.
- 2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de Las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certification final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el Reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instruccion pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubieren terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el examen final.

Esta censura se expresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos Institutos. Ademas se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo ademas, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta del Lunes 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

«Algunos colegios de abogados han acudido á S. M. exponiendo la conveniencia de que en los meses mayores se establezcan vacaciones periódicas para los Tribunales, de las cuales pudieran aprovecharse para asuntos de salud ó de familia, las diversas clases del orden judicial, á las cuales no es dado abandonar sus improbas ó inexcusables tareas durante el año sin recurrir á una Real licencia, que no siempre la perentoriedad misma, y hasta el mecanismo de las respectivas funciones, permite conceder. Contra un período fijo de vacaciones hay el inconveniente de que no excusa las licencias particulares que puede hacer, y con frecuencia hace; inevitables una causa perentoria y el consiguiente retardo en la administracion de justicia. S. M. sin embargo, atenta siempre á conciliar el mejor servicio público con la comodidad y posibles consideraciones de los servidores del Estado, se ha servido mandar que las Audiencias de la Península

la é islas adyacentes, en pleno, y oyendo, si lo creyesen oportuno, á las Juntas de gobierno de los colegios de abogados, manifiesten sobre este punto lo que se les ofrezca y parezca, elevando formulada la determinacion que estimen mas á propósito para conciliar la conveniencia de los funcionarios del orden judicial con la mas expedita y pronta administracion de justicia.

Consultando la unidad, y en su caso la mayor uniformidad posible en los dictámenes, deberán estos abarcar por lo menos los puntos siguientes:

- 1.º Si es conveniente una vacacion periódica.
- 2.º Su época y duracion.
- 3.º El modo con que se atenderia durante ella á los casos mas urgentes de la administracion de justicia.
- 4.º Los medios de ocurrir al retardo necesario que habria de ocasionar si no se compensase de algun modo el tiempo de su duracion.
- 5.º Las causas por que, no obstante la vacacion periodica, se habria de conceder licencias particulares entre año.
- 6.º Los gravámenes individuales, requisitos y restricciones con que, aun dada una justa causa, se habrian de conceder estas licencias.
- 7.º El modo mas adecuado de dar participacion en el beneficio general á los individuos que durante el período de vacacion quedasen encargados de ocurrir en los Tribunales á las atenciones urgentes.

Y 8.º Los deberes y atribuciones de la Sala, semaneria ó comision que quedase, asi en los Tribunales superiores y supremo, como en los inferiores. Madrid 22 de Setiembre de 1850. =Arrazola.

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 25 de Setiembre de 1850. =Eugenio Reguera.

Continúa la circular en que se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

- 1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.
- 2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede em-

plearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si convinieren, segun determina el artículo 35 de la expresada instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forma el artículo 87

del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesiten de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

(Se continuará.)

Intendencia general militar.

El día 30 del corriente mes, á la una de su tarde, se verificará en la Intendencia militar de Cataluña, y en la general de esta Corte, una tercera y simultánea subasta (por no haber producido remate la segunda) para contratar el servicio de hospitalidad militar en toda la demarcacion de aquel distrito, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del presente año, que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio, dirigirán á las mismas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales ademas de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen encargarse del citado servicio, han de estar suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio del respectivo tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; pero debiendo servir de gobierno que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de 4 rs. y 27 mrs. por estancia de oficial y tropa indistintamente, con inclusion de medicinas, que es el límite fijado por las oficinas de administración militar del referido distrito. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente indicado; sirviendo á todos de gobierno que declarada que sea la proposicion mas beneficiosa entre todas las que le hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ella han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposicion: que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que tampoco se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ó que se presente despues de la hora anunciada; y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas, se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y afirmar el acta del remate. Madrid 21 de Octubre de 1850.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Vacante la escuela elemental completa de Villafranca de los Caballeros, dotada con 300 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa-habitacion y las retribuciones de los niños que ascenderán próximamente de 400 á 500 reales al año; esta Comision ha acordado publicar que la provision de dicha plaza se efectuará por oposicion en Enero inmediato. Toledo 25 de Octubre de 1850.—El presidente, Miguel María Fuentes.—Antonio Gil de Albornoz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía Constitucional de Sotos-albos.

En el término jurisdiccional de la villa de Sotos-albos ha parecido una res vacuna, sin duda extraviada, presentada á mi autoridad por el guarda del término de la misma, y á fin de que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, he acordado insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia para su notoriedad y demas efectos, advirtiéndole al que se hallare en el caso de ser su referido dueño, que al presentarse para su entrega en esta dicha villa, ha de explicar las competentes señas y una certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde resida, en que conste ser cierto habersele extraviado, con cuyos requisitos le será entregada abonando los gastos que haya causado. Sotos-albos 26 de Octubre de 1850.—El Alcalde, Perfecto de las Duras.—Por su mandado, Diego G. y Fernandez, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano titular del pueblo de Navafria, su dotacion consiste en la de 2000 rs. en dinero efectivo, repartido entre los vecinos y pagado en dos tercios iguales, á mas nueve celemines de centeno y media libra de lino cada un vecino, quedando á beneficio los huérfanos; los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villaguillo por dimision del que la obtenia: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte: la dotacion consiste en 1000 rs., pagados de los fondos de propios, y su provision tendrá efecto en el término de un mes desde la insercion de este en el Boletín oficial.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de La Matilla; pero á este se le exige doce años de práctica, por renuncia que ha hecho el que la obtenia, se señala á su honorario 200 fanegas de trigo por año, cobradas por San Bartolomé; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, y su provision será para el día de San Andrés próximo venidero de este año: estará libre de contribucion á escepcion de la patente ó matrícula que corresponda á su clase.

Se halla vacante el partido de médico-cirujado del pueblo de Navas de Oro, por renuncia que ha hecho el que le obtenia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte: su dotacion será la que se convenga con los vecinos, y su provision está señalada para el día 15 del próximo Noviembre.

Se vende ó cambia por una casa, un capital de 5500 reales que procede de un censo que renta 165 rs., impuesto sobre el oficio de notario que ejerce Don Domingo Garcia Segura; la persona á quien acomode tratar y entrar en ello puede avisarse con D. Juan de Santiago y Olaso, que vive frente de las escaleras de San Clemente.

El Sábado 12 del corriente se ha extraviado un caballo del pueblo de Madrona, propio de Pablo de la Puente, cuyas señas son: color castaño oscuro, la crin despuntada, la cabeza pequeña, rozado de atras, patialzado de la pata izquierda, rozado de la cinchura en la parte de abajo, su alzada no llega á seis cuartas, y cinco años de edad; la persona que le hubiese hallado se servirá avisar á su dueño, el cual pasará á recogerlo y gratificará su hallazgo.